



CONSULTA 1/2021, de 8 de octubre

Asunto: Identificación de los planos de proyectos técnicos y de los datos personales en ellos contenidos que deben publicarse en el portal de transparencia de los sujetos obligados durante el periodo de información pública para cumplimentar la obligación de publicidad prevista en el artículo 13.1 e) de la Ley 1/2024, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

I. Antecedentes

Mediante escrito dirigido al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo), el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villatorres (Jaén) formuló el 4 de agosto de 2021 una “[c]onsulta sobre publicación de planos de proyectos en el Portal de Transparencia para cumplir trámites de información pública”, planteándola en los siguientes términos:

“Dado que el Ayuntamiento debe someter a un periodo de información pública de conformidad con la legislación sectorial vigente, determinados proyectos de conformidad con la Ley de Transparencia de Andalucía (por ejemplo: proyectos de actuación en suelo no urbanizable, proyectos de obras y calificaciones ambientales etc.), queremos consultarles si podemos publicar todos los planos de los citados proyectos o bien que nos informen sobre qué información contenida en los planos no debemos publicar (o bien que información contenida en los citados planos debemos borrar), o qué planos no debemos publicar. Así mismo solicitamos que nos informen sobre qué datos personales (nombre, apellidos, DNI-NIF-CIF, número de teléfono, direcciones etc.) debemos borrar de los citados proyectos que se someten a información pública a través del Portal de Transparencia. Si debemos borrar los citados datos personales que afectan al promotor, al representante, o también los del redactor del proyecto etc.”

II. Consideraciones jurídicas

Primera. Según se refleja en los Antecedentes, la consulta versa sobre qué información contenida en los planos y proyectos técnicos sometidos a un trámite de información pública por la legislación sectorial aplicable deben ser facilitados telemáticamente en las páginas web o portales de los sujetos obligados, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1/2014, de 24



de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA), y las implicaciones que ello conlleva cuando de datos personales se trata.

En efecto, de acuerdo con el artículo 13.1 e) LTPA, las Administraciones públicas andaluzas, en el ámbito de sus competencias y funciones, están obligadas a publicar en su sede electrónica, portal o página web “[/]os documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”, de modo similar a cómo ya se exige, con carácter básico, en el artículo 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Ante dicha exigencia, el Alcalde-Presidente del ente local reseñado plantea a este Consejo las siguientes cuestiones cuando los documentos sujetos a esta obligación de publicidad activa se refieren a planos de proyectos técnicos o a estos últimos en sí:

1. Qué planos o información contenida en los mismos debe publicarse.
2. Cuáles son los datos personales incluidos en los propios proyectos que han de omitirse en su publicación.

Segunda. La primera cuestión formulada por el Ayuntamiento se enmarca dentro de las lógicas reservas que genera para los sujetos obligados el hecho de que la publicación de este tipo de documentos (planos, proyectos técnicos, diseños de ingeniería...) durante el trámite de exposición pública pueda atentar contra la propiedad intelectual de sus autores o promotores, dada la evidente repercusión que la información que en ellos se contiene tiene sobre el ejercicio de este derecho.

Se vuelve a presentar, así, una cuestión de fondo que ya fue objeto de análisis por parte de este Consejo en la Consulta 1/2020, de 15 de julio, referida a un supuesto similar al que ahora nos ocupa pero planteado entonces desde la óptica de la “[/]etirada de la publicación de documentos en la sede electrónica, página web o portal de transparencia de los sujetos obligados una vez transcurrido el periodo de información pública a solicitud del titular del derecho a la propiedad intelectual”.

Pues bien, la solución a la cuestión ahora planteada pasa necesariamente por reiterar lo ya expuesto en la precitada Consulta 1/2020 (Consideración Jurídica Primera). De entrada, los documentos de la tipología descrita por el Consistorio (esto es, planos de proyectos técnicos) “...se encuentra[n] tutelado[s] en el marco del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, ya que se considera en términos genéricos que [s]on objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas



o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro...' (artículo 10.1), mencionándose específicamente a continuación: «f) Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería»”.

Sin embargo, prosigue la Consulta 1/2020, “[n]o puede [...] soslayarse que la Ley 23/2006, de 7 de julio, vino a modificar el Texto Refundido, incorporando un nuevo artículo 31 bis, que dice así: «No será necesaria autorización del autor cuando una obra se reproduzca, distribuya o comunique públicamente con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios». Supuesto de 'correcto desarrollo de procedimientos administrativos' que obviamente se proyecta a todos aquellos documentos para los que la legislación sectorial imponga 'un periodo de información pública durante su tramitación' [art. 13.1 e) LTPA]”.

Concluyendo, en definitiva, que “...en el contexto de la obligación de publicidad activa ex artículo 13.1 e) LTPA, no procede que la Administración realice ninguna valoración acerca de la pertinencia de aplicar el límite de la propiedad intelectual para eventualmente decidir la exclusión del documento en cuestión: su difusión telemática es una exigencia que le viene impuesta directamente por la legislación sectorial en conexión con el reiterado artículo 13.1 e) LTPA”.

Todo lo anterior permite afirmar, por tanto, que el Ayuntamiento debe publicar en su integridad —sin perjuicio de lo expresado seguidamente en la Consideración Jurídica Tercera— todos los planos de proyectos técnicos (así como la información contenida en los mismos) sometidos a trámite de información pública por la legislación sectorial respectiva para poder entender cumplida la obligación de publicidad activa prevista en el artículo 13.1 e) LTPA. En este sentido, conviene recordar —como tantas veces ha subrayado este Consejo— que vincular la aplicación de la obligación de publicidad activa prevista en dicho artículo al carácter específico de los documentos que deben someterse a trámite de exposición pública, no puede ser aceptado como un recurso válido, ya que supone obviar que “...en virtud de dicho artículo, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar no sólo ciertos documentos sino todos aquellos que, por así preverlo la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación, y ello con independencia de la naturaleza técnica, administrativa o de cualquier otra índole a la que pueda responder eventualmente cada uno de esos documentos, circunstancia que resulta intrascendente al objeto de cumplimentar la precitada obligación de publicidad activa” [Resolución PA-143/2019, de 13 de junio (FJ 4º)].



Tercera. Cuestión distinta es la que atañe al segundo de los interrogantes planteados por el Alcalde-Presidente sobre "...qué datos personales (nombre, apellidos, DNI-NIF-CIF, número de teléfono, direcciones etc.) debemos borrar de los citados proyectos que se someten a información pública a través del Portal de Transparencia".

A este respecto, como hemos manifestado en numerosas resoluciones [entre otras, Res. PA-26/2020, de 4 de febrero (FJ 7º) y Res. PA-161/2020, de 22 de julio (FJ 7º)]:

"...el derecho a la protección de datos personales no puede dejar de operar como un relevante límite de esta vertiente de la transparencia. De hecho, el artículo 5.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), se cuida expresamente de señalar que este límite debe ser tomado especialmente en consideración cuando de publicidad activa se trata. Y el artículo 9.3 LTPA se encarga de reproducir dicha disposición en términos prácticamente idénticos: «Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos».

"Ahora bien, ya se trate de datos especialmente protegidos [artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos] o de cualquier otro dato de carácter personal, lo cierto es que dicho límite ni siquiera llega a entrar en juego si previamente se procede a la eliminación de los datos que permitan identificar a las personas que eventualmente aparezcan en los documentos cuya publicación se pretende".

Por lo que en estos términos debemos concluir que, en el presente caso, donde se dilucida la correcta aplicación de la exigencia de publicidad activa prevista en el artículo 13.1 e) LTPA cuando de los proyectos técnicos se trata, y al no resultar afectadas "...*algunas de las obligaciones de publicidad actividad que exigen ex lege la identificación de las personas a que se refiere la información [por ejemplo, adjudicatarios de contratos y beneficiarios de subvenciones y ayudas públicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 LTPA a) y c)]*", se deben publicar los proyectos en cuestión "...*disociando los datos identificativos de las personas afectadas, evitando así todo riesgo de quebrantamiento de la normativa reguladora de los datos personales.*"

En consecuencia, deberá suprimirse cualquier dato personal que aparezca en los proyectos



técnicos sometidos a trámite información pública, entendiendo como “dato personal” cualquier información sobre una persona física que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, antes citado:

“1) «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

Es preciso reseñar que la firma manual también se considera un dato personal y está sujeta a lo expresado anteriormente. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el código seguro de verificación (CSV) de los documentos firmados electrónicamente deberá ser ocultado en caso de que se haya suprimido algún dato del documento publicado, o bien cuando el acceso a la correspondiente verificación pueda permitir la consulta de algún dato personal, no revelado en el documento, de la persona firmante, como puede ser, por ejemplo, el DNI.

Es todo cuanto cabe informar.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente